

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

### Sentencia No. 064

Popayán ©, Junio veinticuatro (24) dos mil diez (2010)

Proceso: ORDINARIO DECLARACION PERTENENCIA  
Demandante: ELMER IGNACIO CARDENAS TRUJILLO  
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN  
LAUREANO TRUJILLO Y/O  
Radicación: 19001-31-03-005-2004-00245-00

Ha despacho para proferir decisión de primera instancia ha pasado el presente proceso **ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por **ELMER IGNACIO CARDENAS TRUJILLO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE: JUAN LAUREANO TRUJILLO, HERMELINDA MOSQUERA DE TRUJILLO, MERCEDES TRUJILLO Y/O MERCEDES TRUJILLO DE MOSQUERA y, MANUEL VENTURA CHIRIMUSCAY; BLANCA NIEVES URIBE DE ZULETA, MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO Y ORLANDO JOSE VIDAL VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

### ANTECEDENTES PROCESALES

**1º. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:** El señor **ELMER IGNACIO CARDENAS TRUJILLO** inicia el presente proceso para que con citación y audiencia de la parte demandada, se declare que ha adquirido por el modo de la prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio, el predio denominado "San Alfonso", ubicado en la Vereda El Porvenir, Municipio de Cajibío ©, comprendido dentro de los siguientes linderos "Norte, con propiedades de la empresa *Espárragos Chayani, quebrada La Pedregosa de por medio; SUR, carretera que conduce de Cajibío a Piendamó, salida por El Túnel a la Panamericana; ORIENTE, con propiedad de Alfonso Cárdenas y Elmer Ignacio Cárdenas Trujillo; OCCIDENTE, con propiedad de Blanca Nieves Uribe de Zuleta*" con una extensión aproximada de 7-5000 Hectáreas, registrado al folio de M.I. No. 120-2439.

**2º. DE LOS HECHOS RELEVANTES:** Se fundamentan las anteriores pretensiones en los hechos que se sintetizan a continuación:

- El actor posee desde hace mas de 20 años con ánimo de señor y dueño el inmueble que se pretende prescribir, de manera pública, tranquila, sin violencia ni clandestinidad y de manera permanente.
- Que los actos de posesión han consistido en conservación, limpieza, demarcación de linderos, siembra con cultivos transitorios, cultivos de caña brava, guadua y pastos, así como arrendo de potreros.

**3º. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:** La demandada MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO comparece al proceso por medio de apoderada de oficio designada por amparo de pobreza, quien niega los hechos de la demanda, se opone a las pretensiones de la demanda y propone las excepciones que denominó LLENO DE REQUISITOS DE LEY, ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACION y, AUSENCIA DEL DERECHO DE POSTULACION POR CARENCIA DE REQUISITOS DE FONDO.

**4º. DE LA CONTESTACION A LAS EXCEPCIONES.-** Dentro del término de traslado de las excepciones, señala la apoderada de la parte demandante frente a la primera excepción que desconoce el fundamento legal de la misma. A la segunda excepción que de las mismas pruebas aportadas se advierte una abierta contradicción con su propio dicho y, que el resto no constituyen excepciones de fondo.

**5º. DEL TRÁMITE DEL PROCESO.-** La demanda fue admitida por auto del 26 de febrero de 2004, donde se ordenó la notificación de las personas determinadas y el emplazamiento de las indeterminadas. Posteriormente por auto del 23 de marzo del 2006, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, razón por la cual con fecha abril 5 del 2006 se volvió a admitir la demanda. El llamamiento de las personas indeterminadas culminó con la designación de Curador Ad Litem, DRA. CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ a quien se le notificó personalmente la demanda, quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Superadas las múltiples incidencias del proceso, el 23 de junio del 2009, se corre traslado de las excepciones propuestas y una vez tramitadas, mediante auto del 06 de julio del 2009, se fija fecha y hora para la audiencia

prevista en el artículo 45 del Decreto 2303 de 1989, la cual se realizó el 28 de agosto del 2009, en la cual se resolvieron las excepciones previas pendientes y se decretaron las pruebas del proceso. Practicadas las pruebas del proceso, por aviso fijado el 14 de abril del 2010 se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

**7º. DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES:** Dentro del término de traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, el apoderado de la **parte demandada**, señala que en el plenario faltan los certificados de defunción de los señores JUAN LAUREANO TRUJILLO y MANUEL VENTURA CHIRIMUSCAY, que la inspección judicial se realizó cuando su representada había renunciado a la defensa y que existen informes del Departamento de Policía Cauca sobre la situación de orden público en la zona siendo extraño que se realizó la diligencia por el juzgado que en un principio se había negado a hacerla y solicita se tengan en cuenta las pruebas del proceso.

Por su lado, la apoderada de la **parte demandante** guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

**DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-** La demanda que cumplió con todos los requisitos legales, fue presentada ante el juez competente, por persona natural que actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido habiéndose dirigido contra naturales que actúan en el presente proceso por intermedio apoderado judicial y Curadora Ad Litem debidamente constituidos, así como contra personas indeterminadas, que actúan representadas por Curadora Ad Litem, designada en debida forma, cumpliéndose así, a criterio del despacho los presupuestos procesales que le permiten definir de fondo el asunto.

**DEL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.-** Como circunstancia especial en el presente asunto, se presenta el hecho de que una de las demandadas, señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, figura registrada en el censo de población desplazada desde el mes de junio del 2000, habiéndose inscrito el predio objeto de la presente acción en el Registro Único de Predios por parte del INCODER mediante Resolución No. 0060 de febrero 13 del 2007, es decir, con posterioridad a la presentación de la

demanda. Se presenta entonces como problema jurídico a resolver, el determinar si ¿El predio objeto del presente proceso puede ser objeto de usucapión al figurar como demandada persona que figura como desplazada de la región tiempo atrás, pero que solamente registró su inmueble en el Registro Único de Predios en el INCODER con posterioridad a la presentación de la demanda?

**DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION DE PERTENENCIA.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 2512 del Código Civil, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir las cosas o derechos ajenos por haberse poseído las cosas durante cierto tiempo.

En éste orden de ideas, constituyen elementos indispensables para el reconocimiento judicial de la prescripción adquisitiva extraordinaria – que es la que se alega en el presente asunto:

- Posesión material sobre cosas cuyo dominio sea susceptible de ganarse por éste modo y,
- Que ininterrumpidamente se haya conservado por espacio de veinte años.

Debe por lo tanto, entrar el despacho ha examinar brevemente cada uno de éstos requisitos y determinar si ellos concurren en el demandante:

**Que el bien sea susceptible de ganarse por usucapión.-** Como arriba se anotó, cierto resulta al proceso, que la señora CHAVARRIAGA CAMPO aparece registrada en el censo de población desplazada del Municipio de Cajibío desde el mes de junio del 2000, tal como obra en el expediente a folios 72 y 73 del cuaderno principal.

Ahora, para la fecha en que fue instaurada la demanda, esto es, noviembre del 2004, se encontraba vigente la Ley 387 de 1997, *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*.

Pues bien, dicha norma establece en el numeral 6 del artículo 2 que *"El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen"* y el artículo 19 aborda la protección de tierras abandonadas o en riesgo y da origen a la protección de los derechos sobre la tierra y los territorios de la población desplazada o en riesgo de serlo, señalando que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada deberán adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

*"1 (...)*

*El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos".*

De otro lado, el inciso final del artículo 2530 del C.C., modificado por la Ley 791 de 2002 indica que no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista. Norma que debe entenderse en concordancia con el artículo 27 de la Ley 387 de 1997, conforme el cual el abandono del inmueble por causa del desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpe el término de prescripción a su favor.

Adicionalmente, a la hora de afrontar el tema resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos o Principios Deng (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005), principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato y por lo tanto, resultan también aplicables a las presente actuaciones.

En tal sentido, el principio 21 Rector de los Desplazamientos Internos establece que:

*"1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

**2. Se protegerá la propiedad y las posesiones de los desplazados internos en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:**

- a) pillaje;**
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;**
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;**
- d) actos de represalia; y**
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.**

**3. Se protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales” (Resaltado fuera del texto)**

A su vez, los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

**2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.**

Y en el numeral 10 indica:

**10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen”**

Todo lo anterior, para indicar que si bien a la fecha de presentación de la demanda no existía normatividad alguna que de manera expresa señalara que los bienes inmuebles en cabeza de un poseedor que posteriormente resulte desplazado por causa de la violencia, no son susceptibles de adquirirse por prescripción, lo cierto, es que del análisis de las normas en cita podemos concluir tal cosa, por las siguientes razones:

- Uno de los principios que orientan la Ley 387 de 1997, es precisamente el de establecer garantías para que los desplazados puedan volver a su lugar de origen, las que tienen su fundamento en los instrumentos internacionales citados. Por lo tanto, se haría nugatoria tal garantía si se permitiese a terceros adquirir por prescripción adquisitiva bienes

inmuebles abandonados por causa del desplazamiento y mientras tal causa persista, como ocurre en el presente caso.

- Si bien el artículo 19 de la citada ley establecía en cabeza, del ahora desaparecido INCORA, la obligación de llevar un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia a fin de impedir enajenaciones o transferencia de los mismos, en últimas lo que se persigue, conforme a los principios que orientan la norma, es evitar que el inmueble en tales condiciones salga del patrimonio del desplazado en contra de su voluntad.
- Indudablemente quien resulta desplazado por la violencia y por tal razón debe abandonar su inmueble, se encuentra en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, por tanto, a las presentes actuaciones le son aplicables las disposiciones del artículo 2530 del C.C. sin que puedan contarse términos de prescripción mientras dicha imposibilidad subsista.
- Si bien es cierto que, con posterioridad a la presentación de la demanda fue expedida la ley 1152 de 2007, que adopta como parte integral del Plan Nacional las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, es de resaltar que la norma en últimas plasma lo que se ha denominado el *"enfoque restitutivo"* de la política de atención a la población desplazada, que indudablemente subyace en la Ley 387 de 1997 y en los instrumentos internacionales citados sobre protección a población desplazada, al señalar que *"la política buscará que las personas vuelvan a gozar, por lo menos, de las condiciones y derechos en que se encontraban antes del desplazamiento. En esta medida, se buscará la consolidación de los mecanismos de protección y restitución de los bienes abandonados por la PD [población desplazada] y la articulación de las acciones con los programas de reparación que sean diseñados"*.

En esta dirección, la Corte Constitucional en sentencia T-894 de 2007 (M.P. Catalina Botero) ha señalado que:

*"el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las*

*viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)...”.*

En tal sentido, las autoridades de la República, no pueden pasar por alto el contenido de tan caros principios de protección a la población desplazada haciendo nugatorios sus derechos y en tal sentido si bien es cierto en el presente proceso la calidad de desplazada de una de las demandadas que ejercía posesión sobre el bien, solamente se vino a conocer con posterioridad a la presentación de la demanda e igual cosa ocurrió con el registro de la medida de protección sobre el inmueble objeto de usucapión que solamente ocurrió en el 2007 (fl. 113 cuaderno principal), no lo es menos que el carácter de desplazada fue adquirido con anterioridad a la presentación de la demanda y en tal sentido ha partir de ese momento, empezaron a operar las garantías en cuanto a la persona y bienes de la poseedora desplazada, entre los que se encuentra el derecho a la restitución, independientemente de que solamente con posterioridad a la demanda el inmueble haya sido inscrito en el RUP por parte del INCODER, por tanto, y en aplicación de la normatividad arriba reseñada se tiene que el inmueble no es susceptible de ganarse por usucapión mientras subsistan las condiciones que originaron el desplazamiento de la poseedora CHAVARRIAGA CAMPO, con el consecuente abandono del inmueble y en tal sentido la excepción denominada LLENO DE REQUISITOS DE LEY, propuestas por la apoderada de oficio de la demandada está llamada a prosperar, sin que sea necesario entrar a estudiar los demás requisitos o las demás excepciones propuestas. Como el demandante se encuentra amparado por pobre, no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR QUE PROSPERA** la excepción denominada LLENO DE REQUISITOS DE LEY, propuesta por la apoderada de la parte demandada **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO** en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



Como consecuencia de lo anterior, **DENIEGANSE** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, las pretensiones impetradas por **ELMER IGNACIO CARDENAS TRUJILLO** dentro del proceso **ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN LAUREANO TRUJILLO, HERMELINDA MOSQUERA DE TRUJILLO, MERCEDES TRUJILLO Y/O MERCEDES TRUJILLO DE MOSQUERA, MANUEL VENTURA CHIRIMUSCAY, BLANCA NIEVES URIBE DE ZULETA, MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO Y JOSE ORLANDO VIDAL VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**TERCERO.- DECRETAR** la cancelación del registro de la presente demanda ordenado mediante auto de 5 de abril del 2006. **REMÍTASE** la comunicación pertinente.

**CUARTO.- SIN COSTAS DEL PROCESO** por estar el demandante amparado por pobre.

**QUINTO.-** Tal como lo solicita la señora **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO** en oficios 1371 y 1379, envíese a través de la DESAJ copia de la presente providencia a su correo electrónico y OFICIESE por Secretaria a la señora Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de ésta seccional, a fin de que se sirva estudiar la factibilidad de remitir al mismo correo copia de la documentación remitida a éste despacho por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** contentiva de 116 folios, advirtiéndole que como se remite la actuación en original, una vez cumplida la diligencia, en caso de ser ello posible, se sirva devolverla de manera inmediata o, en caso, negativo, se servirá informar en tal sentido al despacho.

Ejecutoriada la presente providencia y hechas las anotaciones de rigor, **ARCHIVESE** el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**ASTRID VALENCIA MUÑOZ**

Popayán, 25 de junio de 2010

En la fecha dejo en la Oficina Judicial copia de la Sentencia No.064 de Junio 24 de 2010, emitida dentro del proceso Ordinario de Pertenencia a cargo de Elmer Ignacio Cardenas contra los Herederos Indeterminados de Juan Laurenó Trujillo Y Otros, en nueve (9 ) folios.

Recibí:

  
CARLOS ANDRES MOLANO AUSECHA  
Coordinador Oficina Judicial